



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1027-2019
ÁNCASH**

Peculado doloso

El delito de peculado doloso consiste en la apropiación o uso de cualquier forma, por parte del funcionario o servidor público, para sí o para otro, de caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, y está conminado con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años. En autos se cuenta con suficiente actividad probatoria que desvirtúa la presunción de inocencia del recurrente; asimismo, la pena privativa de libertad impuesta al encausado es acorde a derecho y la sentencia recurrida debe confirmarse en todos sus extremos.

Lima, veintitrés de julio de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **Gabriel Eduardo Trebejo Rojas** contra la sentencia del veintiuno de junio de dos mil diecisiete (foja 862), que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-peculado doloso, en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de Anra-Provincia de Huari-Áncash, a cinco años de pena privativa de libertad, dos años de inhabilitación (conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal), treinta días multa (que estableció el treinta por ciento del ingreso promedio diario del sentenciado como importe de un día multa) y fijó en S/ 6000 (seis mil soles) el monto por concepto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, con lo demás que al respecto contiene. De conformidad con lo dictaminado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1027-2019
ÁNCASH**

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. Según la acusación fiscal y su complementaria (fojas 274 y 507, respectivamente), se atribuye a Gabriel Eduardo Trebejo Rojas, en funciones como alcalde de la Municipalidad Distrital de Anra, no haber hecho entrega de la documentación contable sobre el Programa Vaso de Leche, correspondiente al periodo 1999 a 2002. Asimismo, nombrar como tesorero de la entidad a Juan Soto Veramendi, quien, al concluir su gestión, no cumplió con justificar el egreso de S/ 28 499 (veintiocho mil cuatrocientos noventa y nueve soles); asimismo, efectuar el pago de S/ 3000 (tres mil soles) a favor de Enrique Sotelo Mosquera, en diciembre de 2002, sin que este cumpliera con hacer entrega al municipio de los productos para el Vaso de Leche; y finalmente, construir la segunda etapa del centro cívico de Anra y dejar, en los últimos días de su gestión, una deuda aprobada por tal motivo, por la suma de S/ 15 000 (quince mil soles), la cual fue reclamada por el contratista a la siguiente administración.

II. Expresión de agravios

Segundo. El recurrente Trebejo Rojas fundamentó el recurso de nulidad (foja 899) y argumentó lo siguiente:

- 2.1.** No se evidencia un hecho delictivo que haya concretado perjuicio a la Municipalidad Distrital de Anra, provincia de Huari, Áncash, toda vez que la población realiza un uso adecuado del centro cívico y al respecto no hay ninguna objeción.
- 2.2.** No se corroboró la apropiación de los recaudos o caudales de la Municipalidad por parte del encausado exalcalde, pues nunca existió la tipicidad subjetiva, esto es, ánimo de perjudicar.



- 2.3.** Es totalmente falso que el dinero destinado al Programa Vaso de Leche se haya destinado para otros fines, ya que para ese programa se coordinó con regidores y presidentes del Vaso de Leche de los caseríos del distrito; en ese sentido, se destinó un monto y se contó con los servicios de un proveedor que garantizara la calidad y confianza de su prestación.
- 2.4.** Por la necesidad del programa, se optó por cancelarle al proveedor la suma de S/ 3000 (tres mil soles), por concepto de un mes; pese a la entrega de dicho pago, no se cumplió con entregar el producto, razón por la cual el recurrente (exalcalde) adquirió el producto que debería entregar el proveedor, lo que fue sustentado con 2 recibos de pago, que la Fiscalía no tomó en cuenta en su investigación.
- 2.5.** El titular de la acción penal no realizó el examen de las declaraciones de Nicolás Cerna Espinoza (en su condición de regidor) o de Juan Soto Veramendi (en calidad de tesorero).
- 2.6.** La Municipalidad no contaba con Gerencia de Planificación y Presupuesto, tampoco con Gerencia de Asesoría Legal; por tanto, dado al grado de instrucción que tenía el recurrente (secundaria completa), la inexperiencia y el desconocimiento se impusieron, pero no con ánimo de perjudicar a la Municipalidad.
- 2.7.** No se realizó una exhaustiva compilación de los medios de prueba para demostrar la responsabilidad del recurrente.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. La impugnación que formula el encausado Gabriel Eduardo Trebejo Rojas se dirige a cuestionar la deficiente valoración probatoria de las pruebas de cargo utilizadas para establecer la responsabilidad penal del referido imputado. En este sentido, la materia del grado se circunscribirá a determinar si el Colegiado Superior sentenció al



impugnante sobre la base de una adecuada valoración probatoria, que desvirtúe la presunción de inocencia del encausado y, en consecuencia, si la pena impuesta en su contra es acorde a derecho.

Cuarto. El hecho que se imputa al encausado Trebejo Rojas fue encuadrado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal¹ (vigente a la fecha del hecho) y sanciona al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Quinto. Ahora bien, en el fundamento jurídico séptimo del Acuerdo Plenario número 4-2005/CJ-116 se establece que en el delito de peculado doloso se utilizan dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los cuales deben contener ciertos elementos para su configuración, estos son:

- 5.1.** *Existencia de una relación funcional* entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo y el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.
- 5.2.** *La percepción*, que no es más que la acción de captar o recibir caudales o efectos de procedencia diversa, pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. *La custodia*, que importa la típica posesión, que a su vez implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.

¹ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley número 26198, publicada el trece junio de mil novecientos noventa y tres.



- 5.3.** *Apropiación o utilización.* En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolos de la esfera de la función de la administración pública y colocándose en situación de disponer de aquellos. En el segundo caso, utilizar se refiere a aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.
- 5.4.** *El destinatario. Para sí.* El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. *Para otro.* Se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.
- 5.5.** *Caudales y efectos.* Los primeros son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos son todos los objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

Sexto. Por otro lado, este Supremo Tribunal considera oportuno precisar que el órgano judicial (para construir sus resoluciones) tiene como presupuesto la prueba actuada en el proceso, la que no está limitada a la prueba directa, sino también puede comprender la prueba indiciaria; respecto a esta segunda, se debe entender que es la prueba destinada a demostrar la certeza de uno o más hechos llamados indicios, los cuales no son constitutivos del delito materia de juzgamiento, pero de los que, mediante el razonamiento lógico y la apreciación de las reglas de la experiencia, se pueden inferir acertadamente los hechos delictivos y la participación de la acusada. Para ello, se ha de motivar en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados (indicios) y el que se trata de probar (objeto del proceso).



Séptimo. Asimismo, en el fundamento jurídico 25 de la sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-HC/TC (caso Giuliana Llamuja Hilares), el Tribunal Constitucional concluyó que:

Si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene [...].

Octavo. Ahora bien, resulta evidente que, en el presente caso, no está en discusión la calidad de funcionario público del encausado Trebejo Rojas, porque tenía la condición de regidor y posteriormente alcalde de la Municipalidad Distrital de Anra, provincia de Huari, Áncash, extremo reconocido por el propio encausado, quien, en su declaración de juicio oral (foja 778), indicó que primero fue regidor y cuando falleció el alcalde asumió el cargo en la referida Municipalidad; asimismo, el vínculo laboral se encuentra acreditado fehacientemente con el Oficio número 315-2006-SG/JNE (foja 248), en el cual se aprecia que el encausado, en su condición de primer regidor, mediante la Resolución número 1489-99-JNE, del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, fue convocado para que asuma el cargo de alcalde por fallecimiento de Abdón Apolonio Veramendi Eustaquio, alcalde de la Municipalidad Distrital de Anra, provincia de Huari, Áncash; en ese sentido, el vínculo funcional del encausado con los recursos del Estado está plenamente acreditado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1027-2019
ÁNCASH**

Noveno. Ahora bien, en lo atinente a si el encausado en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Anra, provincia de Huarí, Áncash, cumplió o incumplió con las funciones establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades para el cargo como alcalde, como cautelar el dinero de la referida entidad edil; al respecto, el encausado Trebejo Rojas, en su declaración preliminar (foja 25, en presencia del titular de la acción penal), negó los cargos y refirió que el monto de S/ 987 (novecientos ochenta y siete soles) era para el pago de elaboración de anticipo del estudio técnico de la carretera Anra-Tumarín y Anra-Quintagilca, con respecto a los S/ 23 512 (veintitrés mil quinientos doce soles), los gastó en el contrato de Relimpio de carretera Álpash Anra, el cual lo realizó un soldado técnico del Ejército peruano de nombre Tinoco, quien alquiló un cargador frontal por S/ 15 000 (quince mil soles) durante tres años, y el resto de dinero lo gastó en la construcción de la carretera Anra-Alcayan, para lo cual alquiló una máquina Caterpillar por un monto de S/ 13 499 (trece mil cuatrocientos noventa y nueve soles) al municipio de Huanchis, el cual entregó un recibo simple por dicho monto; es necesario aclarar que el técnico del Ejército peruano no le dio ningún documento por el dinero que recibió para el cargador frontal. Sobre la construcción del segundo piso del centro cívico, se invirtió la suma de S/ 11 000 (once mil soles), por cuanto tiene un área de 400 metros cuadrados, desconoce en absoluto el precio por unidad o en conjunto del material de construcción y la mano de obra utilizados en la construcción del segundo piso del centro cívico, en vista que le entregó la obra al contratista que vive en Villa Los Reyes, distrito de Ventanilla, que suscribió el convenio por la construcción por un monto de S/ 114 000 (ciento catorce mil soles) con Gabriel Soto Herrera, que canceló en su totalidad el quince de diciembre de dos mil dos; asimismo, refirió que, el pago de los S/ 15 000 (quince mil soles) se realizó por trabajos adicionales; asimismo, señaló que



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1027-2019
ÁNCASH**

cuando dejó la Municipalidad el tesorero Juan Soto Veramendi adeudaba la suma de S/ 8000 (ocho mil soles), que no ha justificado, por algunos cheques girados a su nombre; también refirió que, respecto al proveedor de insumos del Vaso de Leche en el periodo de su gestión de 1999-2002, el abastecedor fue Enrique Sotelo Mosquera, y que el 2000 y 2001, el proveedor fue el profesor Silverio Soto, de Huaraz; el 2002 fue Villanueva, los insumos se repartían cada tres meses y se giraba al proveedor cada tres meses; mientras tanto, el dinero permanecía en el banco; como obra en los documentos, cumplió hasta el último mes con la entrega al Programa Vaso de Leche y con el pago respectivo.

Décimo. En esa misma línea, en el juicio oral (foja 778), sostuvo que conoce a Soto Veramendi, quien se desempeñaba como tesorero de la Municipalidad, y que lo propuso a través de acuerdo de Concejo; asimismo, conoce a Marcelino Cerna Espinoza, quien fue regidor de la Municipalidad y encargado de la Comisión del Vaso de Leche; y los cheques los firmaban el tesorero y él, en su condición de alcalde. Desde 1999 hasta el 2002 se hicieron desembolsos para el Programa Vaso de Leche, hasta noviembre estuvo normal y trabajó con proveedores de confianza; además, canceló a Sotelo Mosquera; también señaló que su tesorero, Juan Soto Veramendi, le adeuda a la Municipalidad un dinero que estaba destinado a pagar las carreteras, planillas y seguro, de lo cual no le hizo llegar los documentos; que el tesorero era el que disponía los pagos y que es falso de que le entregara el dinero y plata en efectivo, él nunca recibía; además, Cerna Espinoza adeuda a la Municipalidad la suma de S/ 3824 (tres mil ochocientos veinticuatro soles), pero no hizo llegar los documentos de pagos de planillas. Respecto al centro cívico, no recuerda cuánto costó, él firmó el contrato y el trabajo estaba a cargo del ingeniero, la



obra se ejecutó por selección y formaba parte de esa comisión, la buena pro se la entregaron a la constructora Soto, a través del ingeniero, la obra costó más de S/ 108 000 (ciento ocho mil soles); los pagos los hacía el tesorero por orden suya; finalmente, reconoció que tal vez cometió algún delito por desconocimiento, pero que no tocó ni un sol de la aludida Municipalidad y ya no tiene un lugar donde vivir.

Decimoprimer. Los argumentos exculpatorios no se encuentran acreditados de acuerdo con los siguientes elementos probatorios obtenidos durante el proceso penal, que determinan su responsabilidad penal:

- 11.1.** El Informe de Gestión Municipal Periodo 1999-2002 (foja 33), en el cuarto ítem se establecieron las cuentas por cobrar al personal por responsabilidad. En este sentido, se aprecia que el encausado Trebejo Rojas, mediante el cheque número 06183874, saldo del balance al treinta y uno de diciembre de dos mil once, es de S/ 28 499 (veintiocho mil cuatrocientos noventa y nueve soles) y cuentas por pagar a la constructora "JPMSS" es por S/ 15 000 (quince mil soles), adicionales al contrato de la construcción de la segunda planta del centro cívico.
- 11.2.** Constancia por entrega de cheques regularizados para el contador del veintiséis de octubre de dos mil dos (foja 36), recibida por el encausado Trebejo Rojas, en una cantidad de 08 (ocho) cheques, por sumas diversas.
- 11.3.** Acta de Inspección Técnico Policial del seis de mayo de dos mil cuatro (foja 37, con presencia del titular de la acción penal) en la cual se hizo la verificación del local del centro cívico.
- 11.4.** Declaración testimonial de Carmen Alina Castillo Bazán (foja 126), quien a nivel instructiva refirió que el encausado Trebejo Rojas y Soto Veramendi (tesorero) se encargaban del manejo



económico de la Municipalidad, muchas veces el encausado Trebejo Rojas, cuando realizaba los pagos por diversos trabajos, no solicitó los documentos para justificar, conforme exige la ley; en reiteradas ocasiones, el contador devolvía los documentos, incluso la testigo, como regidora, se lo reclamó en reunión de Concejo. Cuando se estableció el balance final se determinó que faltaba por justificar el egreso de una suma, por lo que el encausado Trebejo Rojas, como alcalde, y el tesorero Soto Veramendi deben responder, ya que eran los únicos que se encargaban de la parte económica de la Municipalidad; también es verdad que el alcalde le pagó a Sotelo Mosquera la suma de S/ 3000 (tres mil soles) y esta persona no cumplió con hacer entrega de los productos para el Vaso de Leche; agrega que solo hizo entrega de los documentos que se encontraban en la Municipalidad, pero faltaba hacer entrega de otros documentos que estaban con el contador y de otros documentos que debían de actualizarse, por cuanto solo se pagaban con constancias y recibos simples.

- 11.5.** Declaración testimonial de Felipe Carbajal Sánchez (foja 128), quien a nivel instructiva señaló que se desempeñó como regidor de obras en la Municipalidad de Anra, la primera obra realizada fue la rehabilitación de la carretera y construcción de la primera planta del local municipal, luego se ejecutó la construcción de una losa deportiva de la escuela primaria y el Colegio Eleazar Guzmán Barrón, así como la construcción del local del auditorio del caserío Caste, entre otros; la aprobación y ejecución de obras se acordaban en reunión de regidores, las obras se ejecutaban bajo la modalidad de administración directa y por licitación, entre ellas el local de la segunda planta, que se hizo por licitación en dos periodos; respecto a las obras



por administración directa, el ex regidor de obras declaró que se encargaba de controlar y que en las licitaciones tenían un ingeniero supervisor llamado Carlos, cuya contratación directa fue dispuesta por el encausado Trebejo Rojas (alcalde). Sobre el vaso de leche, la única irregularidad fue el retraso en la entrega, el alcalde comentó que el contador estaba regularizando los papeles, debido a que era muy descuidado y no tenía los papeles para sustentar los gastos; que en el último periodo le señaló que regularice, pero no le dio mucha importancia, porque en el fondo no conocía la magnitud de los hechos; que la construcción de la segunda planta del centro cívico fue por licitación pública, por lo que hubo problemas para la recepción y entrega de la obra, toda vez que el contratista hizo obras adicionales, en algunos casos con autorización de su persona y el alcalde, en el caso de dos columnas, sin consentimiento de ambos; al final, el contratista exigió que le paguen S/ 15 000 (quince mil soles) adicionales; sobre ello hubo sesión de Concejo y no se llegó a ningún acuerdo, pero se pagó la suma exigida.

- 11.6.** Declaración testimonial de Herminio Fidel Ceferino (foja 142), quien a nivel instructiva, refirió que cuando le exigían que rinda cuentas, el encausado Trebejo Rojas les informaba en sesión de Concejo sobre todos los gastos que realizaba y mostraba las boletas y recibos simples justificatorios y, como desconocía los aspectos contables, pensaba que dichos recibos eran suficientes, cuando dejaron el cargo se enteró de que el contador le había devuelto los recibos, porque no eran válidos para justificar los gastos. Que en su gestión realizaron muchas obras y quizá por un descuido el encausado Trebejo Rojas no exigió documentos válidos para sustentar los gastos que



efectuaba. Sobre el pago de los S/ 3000 (tres mil soles) a Sotelo Mosquera, tal pago se hizo, pero esa persona no cumplió con hacer entrega de los productos del Vaso de Leche del mes de diciembre de 2002; respecto a las deudas pendientes por la construcción del centro cívico, el encausado Trebejo Rojas le informó que el contratista le había elevado el monto inicial del contrato de S/ 11 000 (once mil soles) a S/ 15 000 (quince mil soles), de los cuales había pagado los S/ 11 000 (once mil soles) iniciales y solo estaba pendiente el monto recargado.

- 11.7.** Declaración testimonial de Macedonio Rodrigo Eguizabal Olortegui (foja 156), quien refirió que se desempeña como el nuevo alcalde de la Municipalidad Distrital de Anra, provincia de Huari, Áncash. Respecto a la entrega de los libros contables y la documentación referida al vaso de leche, el encausado Trebejo Rojas (exalcalde) no cumplió con entregarlos, tampoco rindió cuentas de los S/ 28 000 (veintiocho mil soles); asimismo, no entregó los S/ 3000 (tres mil soles) a la persona de Sotelo Mosquera; en lo atinente a los S/ 15 000 (quince mil soles) que reclama el contratista por la construcción del centro cívico, señaló que no podía pagar, ya que no era de su competencia.
- 11.8.** Declaración del inculpado Nicolás Marcelino Serna Espinoza (foja 158), quien señaló que se desempeñó como regidor de la Municipalidad Distrital de Anra, provincia de Huari, Áncash, sobre el monto de S/ 3800 (tres mil ochocientos soles), indicó que el alcalde le encargó que retirara ese dinero del banco, ya que su firma, como tesorero, estaba registrada conjuntamente con la del alcalde; ese dinero se le entregó ese mismo día al alcalde y le manifestó que ese monto fue utilizado para el pago al técnico Tinoco, quien era el jefe militar encargado de las maquinarias pesadas del Ejército en Masin, las cuales hicieron



limpieza a la carretera de Alpas a Anra; precisó también que el dinero se le entregó a la mano, sin recibo; indicó que conoce a Enrique Sotelo Mosquera, pues fue proveedor del Vaso de Leche y se le pagaba a contra entrega; sin embargo, en el último año el encausado Trebejo Rojas (exalcalde) cambió el sistema de pago y él asumió el cargo y trabajaba directamente con el alcalde. Tiene conocimiento de la deuda de S/ 15 000 (quince mil soles), monto recargado por las adicionales del contratista sin ninguna autorización del Concejo; además, el techo estaba mal y se le manifestó que primero debía arreglar ese problema.

- 11.9.** Declaración instructiva de Juan Soto Veramendi (foja 171), quien refirió que se desempeñó como registrador, tesorero, distribuidor y programador del Vaso de Leche. Como tesorero el encausado Trebejo Rojas (exalcalde) le ordenaba a retirar el dinero que estaba a su nombre, el cual entregaba al alcalde con sus recibos; además, refirió que se encargaba de llevar todos los documentos sustentatorios. Respecto a los S/ 28 000 (veintiocho mil soles) de los fondos municipales, ese monto fue retirado por partes en nombre del alcalde, para los pagos de la carretera de Anra a Alcayan y ello le corresponde justificar al alcalde, quien aún no lo ha hecho. Asimismo, indicó que conoce a Enrique Sotelo Mosquera, por haber sido proveedor del Vaso de Leche, y que era amigo del alcalde. En lo atinente a la deuda del monto ascendente a S/ 15 000 (quince mil soles), tiene que ver con los adicionales que efectuó el contratista sin ninguna autorización del Concejo, que se invirtió en el segundo piso del centro cívico el monto de S/ 105 000 (ciento cinco mil soles). Del mismo modo, indicó que los montos de dinero retirados se los entregó al alcalde con constancias.



11.10. Dictamen Pericial Contable del veintisiete de noviembre de dos mil ocho (foja 471), emitido por las contadoras públicas colegiadas Irma Florencia Reaño García y Elizabeth Leoncia Henostroza Colonia, en el aludido medio probatorio se concluyó que no existe documentación que sustente los gastos realizados en la compra del Vaso de Leche y que se pagó al contratista con 7 cheques ascendentes a un total de S/ 109 500 (ciento nueve mil quinientos soles). La pericia fue ratificada en el plenario (foja 789).

Decimosegundo. En efecto, de la valoración probatoria es patente que los cheques girados por el municipio a favor de la constructora JPMSS S. A. C. fueron por una suma mayor a la pactada inicialmente, toda vez que el contrato de servicio de construcción, esto es la buena pro fue por un monto de S/ 105 000 (ciento cinco mil soles); sin embargo, la Municipalidad a cargo del exalcalde y hoy encausado Trebejo Rojas pagó la suma de S/ 109 500 (ciento nueve mil quinientos soles), esto es, el monto adicional a lo pactado asciende a S/ 4500 (cuatro mil soles).

Decimotercero. En lo que respecta a los fondos del Programa del Vaso de Leche, la pericia contable determinó que se dispuso de dichos fondos en el año dos mil dos; debido a que, si bien los insumos del programa del vaso de leche se pagaron con anterioridad y fueron entregados en el mes de diciembre a la Municipalidad, se adquirieron de otro proveedor los mismos insumos para el mismo periodo, y se realizó el pago, lo que agotó los fondos presupuestales y dejó la deuda pendiente con el primer proveedor.

Decimocuarto. Respecto a la falta de justificación de egresos por el monto de S/ 28 000 (veintiocho mil soles), se debe precisar que, el monto



de S/ 27 512 (veintisiete mil quinientos doce soles) corresponde al saldo del balance institucional del treinta y uno de diciembre de dos mil uno, que aún está pendiente de ser sustentado por el encausado Trebejo Rojas; además, el perito no pudo emitir pronunciamiento, en virtud de que no existe la documentación fuente del citado monto. Asimismo, el monto de S/ 967.50 (novecientos sesenta y siete soles con cincuenta céntimos) corresponde al saldo pendiente de rendición de cuenta sobre el cheque número 06183874, girado de la cuenta corriente que corresponde a la fuente de financiamiento, Foncomun, a nombre del encausado Trebejo Rojas, por el monto de S/ 11 800 (once mil ochocientos soles), de lo cual solo se sustentaron gastos ascendentes a S/ 10 832.50 (diez mil ochocientos treinta y dos soles con cincuenta céntimos).

Decimoquinto. Precisados tales aspectos, conforme a la incriminación efectuada por el titular de la acción penal, no todas las hipótesis delictivas fueron acreditadas, solo algunas. Ante tantas irregularidades es lógico que la pericia no esté completa, pero una parte de la incriminación está debidamente corroborada. Es patente que el recurrente, en su calidad de alcalde, realizó algunas operaciones que denotan la responsabilidad penal por el delito de peculado.

Decimosexto. La responsabilidad penal está acreditada con la prueba indiciaria: **i)** como indicios antecedentes, Gabriel Eduardo Trebejo Rojas y Juan Soto Veramendi estaban encargados del manejo económico de la Municipalidad; **ii)** como indicios concomitantes, el encausado pidió a Juan Soto Veramendi que retire diversas sumas de dinero que, en parte, no fueron sustentadas; **iii)** como indicios subsiguientes, pese a que le indicaban que debería presentar los documentos que justifiquen los gastos realizados, Gabriel Eduardo Trebejo Rojas hizo caso omiso, como lo evidencia el hecho



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1027-2019
ÁNCASH**

de que se contratara dos veces el mismo servicio del Programa del Vaso de Leche, que se desembolsara más de lo pactado en el proyecto del centro cívico o que no rindiera el saldo pendiente del cheque número 06183874, ascendente a S/ 967.50 (novecientos sesenta y siete soles con cincuenta céntimos). En esa línea, conforme a los argumentos esgrimidos, se logró enervar la presunción de inocencia que la ley fundamental reconoce al encausado. En la sentencia impugnada se expusieron motivos racionales y legales suficientes para condenar al acusado, por lo que no se evidencia una indebida motivación y resulta pertinente confirmar la responsabilidad penal del impugnante.

Decimoséptimo. En cuanto a la determinación de la pena, el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal prevé una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años. Al encausado Trebejo Rojas se le impusieron cinco años de privación de la libertad, conforme a lo solicitado por el titular de la acción penal (foja 276) lo cual es correcto y reafirma la finalidad preventiva especial de la pena. Así, la sanción impuesta observa los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad y lesividad.

Decimoctavo. En cuanto a la inhabilitación y la multa, aplicadas en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y los artículos 41 y 56 del aludido código sustantivo; corresponde señalar que tanto la inhabilitación como la multa son proporcionales a la sanción impuesta y, al no haber sido recurridas, deben mantenerse.

Decimonoveno. En lo atinente a la reparación civil, el artículo 93 Código Penal dispone que ella comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios. Este concepto debe ser fijado de conformidad



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1027-2019
ÁNCASH**

con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La reparación civil impuesta, al no haberse objetado, debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintiuno de junio de dos mil diecisiete (foja 862), que condenó al encausado **Gabriel Eduardo Trebejo Rojas** como autor del delito contra la administración pública-peculado doloso, en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de Anra-provincia de Huari-Áncash, a cinco años de pena privativa de libertad, dos años de inhabilitación (conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal), treinta días multa (que estableció el treinta por ciento del ingreso promedio diario del sentenciado como importe de un día multa) y fijó en S/ 6000 (seis mil soles) el monto por concepto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; y, con lo demás que al respecto contiene, los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

AMFN/lul